



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>Accionante</b>	<b>María Zenith Pino Saldaña</b>
<b>Accionado</b>	<b>ECOPETROL S.A</b>
<b>Radicado</b>	<b>20770048900120230035800</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega Improcedente</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARÍA ZENITH PINO SALDAÑA en contra de ECOPETROL S.A por violación al derecho fundamental de trabajo y dignidad Humana.

**HECHOS ACCIONANTE:**

La accionante indica que adquirió por adjudicación el predio denominado Lote 6 ubicado en la vereda de Caimán, área rural del municipio de San Martin Cesar, identificado con cedula catastral No. 000300010084000, con folio matricula inmobiliaria No 196-60510 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica-Cesar.

Desde que adquirió el lote ha venido desarrollando actividades agropecuarias junto con su cónyuge; en el año 2013 la empresa Ecopetrol empezó a realizar actividades de exploración de posible pozos de extracción de hidrocarburos, encontrando uno en el campo Tisquirama, estación San José; donde se estableció una servidumbre petrolera legal de hidrocarburos con ocupación permanente sobre el lote 6 de su propiedad, en una franja de cerca de 4.035 mts<sup>2</sup>, que por dicha servidumbre implica una ocupación superficial y permanente, Ecopetrol pago una irrisoria cifra de \$ 8.077.000 tal como consta en escritura publica 0211 del 09 de abril de año 2018.

Indica que desde que se estableció la servidumbre se ha visto gravemente afectada su actividad agropecuaria, lo que les ha imposibilitado trabajar adecuadamente, por ende, manifiesta que la empresa Ecopetrol no ha dado el cumplimiento de manejo y control ambiental, finalmente indica en el año 2018 intento realizar negociación para ampliar la servidumbre, por lo que el 28 de noviembre de 2018 interpuso demanda de servidumbre por un área de 8.331 mts<sup>2</sup>, ante el cual quiere pagar el valor de \$15.000.000 cubriendo el daño emergente y lucro cesante, saldo que no corresponde a la realidad, debido que a la reducción del predio se encuentra afectado el mínimo vital de acuerdo a su actividad económica.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de trabajo y dignidad humana.
2. Se ordene a ECOPETROL S.A, establecer y mantener la delimitación de la servidumbre petrolera, así como el buen uso y reducir la afectación del resto del lote 6, el mantenimiento de las cercas, la vía de acceso y en general todo en buen estado.
3. Se ordene a ECOPETROL S.A, culminar cualquier acción que afecte el resto del lote 6, así como la producción agropecuaria.
4. Se ordene a ECOPETROL S.A, reconocer, tasar y pagar los perjuicios causados por la negligencia del manejo y control ambiental, en razón de la servidumbre realizada sobre el lote 6, de acuerdo a lo establecido en el contrato firmado por las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2023, se admitió la demanda constitucional interpuesta por MARÍA ZENITH PINO SALDAÑA en contra de ECOPETROL S.A, así mismo se vinculo al Ministerio Publico, Procuraduría General de Nación y la Procuraduría General de la Nación, los cuales fueron debidamente notificados por vía electrónica.

### **CONTESTACIÓN**

#### **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Indica que los derechos esgrimidos, corresponde garantizarlos ECOPETROL, por ende existe una falta de legitimación en la causa por pasiva , así mismo, dado que los hechos que llevan al accionante a acudir a este mecanismo judicial, tienen relación con el vínculo contractual por constitución de servidumbre sobre predio adjudicado a esta y a favor de la accionada y no se trata del ejercicio de una función pública asignada a esta ECOPETROL S.A., asignada legalmente, no lleva a que se active el ejercicio de la acción disciplinaria.

#### **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN**

En la presente Acción de Tutela se encuentran en discusión temas por hechos que no le corresponde conocer y decidir a la Contraloría General de la República, pues está dentro de la esfera de competencia de Ecopetrol S.A., el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratos suscritos y responder, si es del caso, por los daños que le sean imputables, correspondiendo, posteriormente a la Contraloría General de la República evaluar esas conductas y determinar las responsabilidades a las que haya lugar.

Por no ser la Contraloría General de la República la accionada en la presente Acción de Tutela, por no haberse vulnerado ni amenazado por parte de la entidad un derecho fundamental o esperarse de ella una actuación dentro del ámbito de sus competencias, solicito de manera comedida a la señora Juez, se desvincule a este órgano de control de la presente actuación.

#### **MINISTERIO DE TRABAJO**

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **ECOPETROL S.A**

Al respecto la entidad accionada indica que la tutela resulta improcedente como quiera que no cumpla con el requisito de subsidiariedad por existencia de otros medios de defensa, Inexistencia de un perjuicio irremediable, no se cumple el principio de inmediatez, y que este no es el procedimiento para reclamar el pago de prestaciones de contenido económico.

Agrega que se analice la improcedencia de la presente acción de tutela, debido a la proliferación de este tipo de acciones contra de ECOPETROL S. A. que pretenden evadir las acciones judiciales ordinarias que en la gran mayoría de los casos son las idóneas y adecuadas, pero cuya aplicación es desviada so pretexto de hacer efectivos derechos fundamentales; a sabiendas que cuentan con otros medios para tal fin, resultando preocupante que en sede de tutela, se emitan órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, que no se compadecen con el contenido legal preciso, que debe ser de conocimiento de la respectiva jurisdicción, como quiera que el accionante solicita de ECOPETROL la supuesta reparación de un daño.

La servidumbre petrolera se requirió porque la actividad de producción se declaró de utilidad pública e interés social. Así mismo la accionante (propietaria) otorgó a ECOPETROL S.A el pleno ejercicio del derecho de SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA, para hacer uso de dicha franja de terreno para la instalación de la infraestructura petrolera y ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, manejo y mantenimiento de las mismas, así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en el proyecto.

El 6 de marzo de 2023 el cónyuge de la accionante advirtió a Ecopetrol el incidente con el semoviente y solicito su indemnización, para lo cual se realizaron reuniones de verificación, incluso se gestionó coordinación del asunto con la personería municipal del Municipio de San Martin, se concluyó finalmente que no existió un nexo causal entre la lesión y la operación de Ecopetrol.

Ahora bien, aunque el asunto que no es de relevancia constitucional, tenemos que los animales de propiedad de la accionante ingresan al área operativa en servidumbre,

porque encuentran espacios en la cerca originados al parecer por el corte de los alambres que realizan personas de manera indebida.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la*

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

*protección de los derechos invocados por el accionante*". De conformidad con lo anterior se puede deducir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que la parte actora cuenta con otros medios de defensa para debatir sobre los incumplimientos contractuales.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. En este caso, la actuación con la que se generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales aconteció en el año 2018 y el 28 de octubre de 2023 la accionante acude al mecanismo de amparo constitucional, razón por la no se encuentra satisfecho este requisito.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si ECOPETROL S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de trabajo y dignidad humana invocado por MARÍA ZENITH PINO SALDAÑA.

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, resulta importante identificarlo toda vez que debe recordarse que la acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, toda vez que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes. situación está que obliga al juez constitucional a verificar si el medio ordinario, resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías de la accionante, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.

#### **CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, la accionante bajo la convicción de hallarse ante una situación jurídica concreta que reconoce en su favor una serie de derechos patrimoniales derivados de la titularidad sobre un lote de terreno, pretenden no solamente que se les indemnice por los perjuicios causados a raíz de la servidumbre otorgada a la empresa Ecopetrol S.A, sino que además cumpla con los parámetros establecidos de prevención y manejo ambiental.

En resorte de la accionante presenta escritura pública No.0077 del 15 de febrero de 2018 en razón de la división material y escritura pública No 0211 del 09 de abril de 2018 por la servidumbre petrolera legal, fotografía del semoviente y fotografía de la cerca. En efecto, la resolución jurídica del asunto de la referencia requiere la definición de varias materias, como son la determinación sobre la procedencia y suficiencia de la presunta indemnización en especie y otros asuntos que, por su naturaleza, exceden el ámbito propio de la acción de tutela.

En atención a lo anterior, la acción constitucional deviene improcedente, en atención a que la accionante cuenta con otro medio judicial para controvertir o resolver tales asuntos, En primera medida, eventualmente puede formular un proceso policivo, la accionante podría hacer uso de los recursos e instancias al interior de esa actuación. En segunda medida, podría acudir a otros procesos judiciales para la obtención de sus derechos, el ordenamiento jurídico colombiano, consagra la acción de cumplimiento para imposición de servidumbre, pues es la acción idónea para la obtención de la indemnización que persigue la actora, a través la de reparación directa establecida en el artículo 141 del CPACA.

Así mismo, no se avizora la existencia de un perjuicio de carácter irremediable para que por vía de tutela sean amparadas las garantías que consideran vulneradas la accionante, pues al revisar los elementos esenciales inminencia, urgencia y la gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, no se demuestra que el sustento diario se derivan de los cultivos y/o explicitaron los efectos nocivos que causó su destrucción sobre su situación económica, además que los hechos versan sobre una controversia contractual sobre el precio justo.

En conclusión, esta judicatura considera que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad y, por ende, se declara improcedente el mecanismo de amparo constitucional. Pues se estima que las pretensiones invocadas por la actora pueden ser ventiladas por vía de otros medios de defensa judicial, como es el caso de los medios de control disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado invocado por MARÍA ZENITH PINO SALDAÑA en contra de ECOPETROL S.A, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CATALINA PINEDA ALVAREZ.

JUEZ